



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2013-00340-00
DEMANDANTE : REBECA ANAYA DE SECAS
DEMANDA : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 34-37), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RAD: 340/2013

ANA MILENA MACEA OJEDA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena conforme al poder a mí conferido. ACUDO A SU DESPACHO para presentar dentro de términos legales contestación a la demanda de N y R del D, contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Secretaria de Educación Distrital**, incoada por la Sra. **REBECA ANAYA DE SECAS** a través de apoderado, en la cual reclama entre otras cosas la nulidad del OFICIO No. 2013-RE-2427, del 7 de mayo de 2013, expedida por la **Secretaria De Educación Distrital De Cartagena**, mediante la cual se niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y el distrito de Cartagena – Secretaria de Edu.

El pronunciamiento inicial de esta defensoría, es contra las precitadas pretensiones, y por tanto, solicito a su señoría sean denegadas todas y cada una de ellas, por cuanto, como ya se demostró con el acto administrativo impugnado, no tienen asidero jurídico, cosa que pasaremos a demostrar a través del trámite venidero.

En relación con los hechos de la demanda, nos pronunciaremos en los sgts. Términos:

El primer hecho. No me consta. Que se pruebe por la demandante.

El segundo hecho. No me consta. Es una apreciación de la apoderada que expresa una valoración subjetiva sobre la administración.

El tercer hecho. No me consta. Que se pruebe por la demandante.

El cuarto hecho. No me consta. Que se pruebe por la demandante.

El quinto hecho. No me consta. Que se pruebe por la demandante.

El sexto hecho. No me consta. Es una apreciación de la apoderada que expresa una valoración subjetiva sobre la administración.

El séptimo hecho. No me consta, es una argumentación jurídica que hace la apoderada de la demandante. No es una situación fáctica que haga parte del origen del conflicto suscitado.

El octavo hecho. No me consta. Que se pruebe por la demandante.

RECIBIDO 01 SEP 2014

COLOMBIA
24 de Septiembre
M. 45 ms

FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende la demandante que se declare la Nulidad del oficio No. 2013-RE-2427, del 7 de mayo de 2013, expedida por la **Secretaría De Educación Distrital De Cartagena**, por medio del cual, se resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, originada según el dicho de la demandante, de una verdadera relación laboral, que surgió desde el 3 de febrero de 1992 hasta el 14 de junio de 1995, cuando a juicio de la Sra. **Rebeca Anaya de Secas**, el Distrito de Cartagena, decidió nombrarla en provisionalidad el 15 de junio del mismo año, mediante Decreto No. 610 de 1995.

De conformidad con los documentos aportados con la demanda, se puede colegir que la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el Oficio No. 2013-RE-2427, del 7 de mayo de 2013 que pretende anular, NO era viable conforme a la Ley que se le reconociera y pagara prestaciones sociales porque tal como ella misma lo ha manifestado a través de su apoderada su vinculación no lo permite (Orden de Prestación de Servicios Profesionales).

De conformidad con el tema que nos ocupa el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, señala respecto a este tipo de contratos, lo siguiente:

"De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De otro lado, la función pública se ejecuta mediante empleo público, como forma esencial y funcional, y se preceptúa el concepto de empleo público como conjunto de funciones detalladas en la ley o reglamento, los titulares de esta función ósea las personas investidas para el ejercicio de la función pública son los empleados públicos como especie laboral ubicada dentro del género de los servidores públicos, y de acuerdo con lo anteriormente anotado, la Sra. Rebeca Anaya de Secas, nunca ha tenido tal investidura, por lo que no le es dado reclamar prestaciones económicas que por ley solo se predica para los empleados públicos.

Al respecto, el Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, cita en sus fallos la sentencia de la Corte Constitucional C – 555 de 1994, que en su texto manifiesta lo siguiente:

336

"Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94).

Sobre el particular, se puede colegir que la forma de vinculación es totalmente válida a la luz de lo dispuesto por la legislación vigente, al punto de poderse establecer que el propósito que conlleva la redacción normativa, no es otro que el desarrollar acciones que tengan nexo de causalidad con la actividad que cumple la entidad pública que se beneficia de la prestación del servicio.

En el contrato de prestación de servicios, no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay lugar al pago de prestaciones sociales. Por el contrario en la segunda, se está frente a una relación de dependencia y subordinación, en la que es requisito de la esencia el reconocimiento de una asignación salarial y ser sujeto de responsabilidad disciplinaria por faltas cometidas en el ejercicio de funciones propias del cargo.

Es por ello que, del análisis concreto que nos ocupa, no existe dentro del plenario prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular el Oficio demandado, por lo que consideramos se ajustan a derecho.

Todas estas circunstancias, serán objeto de debate probatorio.

Además, corresponde a la actora probar los presupuestos procesales en que se funde su dicho.

Para que sean tenidas como válidas proponemos a la consideración de su señoría las sgts. Excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Es claro, su señoría, que la solicitud de declaratoria de nulidad del Oficio No. 2013-RE-2427, del 7 de mayo de 2013, expedido por la **Secretaría De Educación Distrital De Cartagena**, mediante el cual, se resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, originada según el dicho de la demandante, de una verdadera relación laboral, que surgió desde el 3 de febrero de 1992 hasta el 14 de junio de 1995, cuando a juicio de la Sra. **Rebeca Anaya de Secas**, el Distrito de Cartagena, decidió nombrarla en provisionalidad el 15 de junio del mismo año, no tiene asidero jurídico, pues, como ya lo hemos señalado, al momento de expedirse el mismo, se hizo en observancia del procedimiento establecido para ello y sin transgresión alguna de norma superior. Por lo tanto reafirmamos que ese Oficio fue expedido en legal forma.

SEGUNDA: EXCEPCION PRESCRIPCION:

En el caso sub iudice, ha operado el fenómeno de la prescripción, habida cuenta que la demandante, según su dicho, prestó sus servicios profesionales a través de la figura de órdenes de prestación de servicio a la secretaría de educación distrital, desde el 3 de febrero de 1992, hasta el 14 de junio de 1995 y solo hasta el 26 de febrero de 2013, agotó la vía gubernativa, transcurriendo más de 18 años, para hacer valer el derecho que hoy reclama.

La prescripción de los derechos laborales, es regulada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, el cual señala un término prescriptivo de 3 años. Al examinar la reclamación de la demandante, podemos colegir, que han transcurrido más del término establecido, por el artículo en mención, para estos casos.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito a su señoría, muy comedidamente declarar probada cualquier excepción de mérito que resulte probada dentro del trámite del presente proceso, aunque no haya sido propuesta en esta contestación.

PRUEBAS

En esta ocasión nos reservamos la facultad de aportar los antecedentes administrativos solicitados por el despacho, los cuales en la medida de lo posible serán aportados antes del término de lo que falte para el vencimiento del traslado para contestar la presente demanda.

ANEXOS

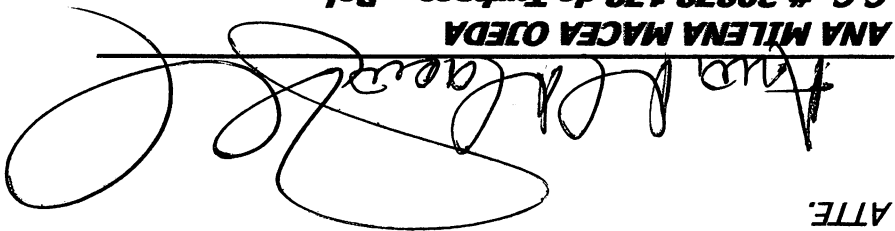
Lo enunciado como pruebas. Poder para actuar junto con los anexos de acta de posesión y nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además del decreto de delegación.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la demandada, en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana - Palacio Municipal - Oficina Asesora Jurídica - Piso 1, de esta Ciudad; o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

ATTE.


ANA MILENA MACEDA OJEDA
C.C. # 30878.178 de Turbaco - Bol.
T.P. # 178.5989 del C. S. de la J.